

ANEXO

CONTENIDO:

Versión pública de la resolución emitida en el expediente INE/RI/SPEN/29/2024

Fundamento Legal: Artículos 23, 106, fracción III, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; y 17, numerales 1, 2 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales séptimo, fracción III y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: La información fue testada debido a que se trata de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como datos que por su naturaleza se consideran sensibles.

Fecha de clasificación: 31 de enero 2025.

Periodo de reserva: Permanente, por tratarse de información confidencial.

Rúbrica y cargo del titular del área responsable: Directora de Vinculación, Coordinación y Normatividad, en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

FIRMADO POR: DE LA CRUZ DAMAS ROCIO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 4237500
HASH:
B39A47CD3761B99FDE86BC1BDC83656B25419B7632967D
EE282C7F287236DB2D

FIRMADO POR: DUARTE MARTINEZ MARLENA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 4237500
HASH:
B39A47CD3761B99FDE86BC1BDC83656B25419B7632967D
EE282C7F287236DB2D

RECURSO DE INCONFORMIDAD**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** [REDACTED]**INE/JGE12/2025**

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED], EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED]

Ciudad de México, 27 de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente [REDACTED], interpuesto por la ciudadana [REDACTED], Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de [REDACTED] del Instituto Nacional Electoral, contra el auto de admisión de pruebas emitido en el Procedimiento Laboral Sancionado [REDACTED]

G L O S A R I O

Recurrente	[REDACTED]
Denunciada	[REDACTED]
R.I.	Recurso de Inconformidad
Autoridad instructora	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa
JLI	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	[REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco
Junta Local	Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de Conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad
PLS	Procedimiento Laboral Sancionador
Protocolo HASL	Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

A N T E C E D E N T E S

- I. **Conocimiento.** El 16 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, recibió en la cuenta buzón.hasl@ine.mx, un correo electrónico de la ciudadana [REDACTED] Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de [REDACTED] de cuya lectura integral se desprenden probables conductas infractoras atribuibles a la ciudadana [REDACTED] Vocal Ejecutiva en la referida Junta Distrital. Siendo que el 10 de enero de 2024, la ahora recurrente formalizó su denuncia.
- II. **Radicación.** El 5 de enero de 2024, se recibió a trámite el asunto, se radicó bajo el número de expediente [REDACTED], y se ordenó el primer contacto con la denunciante.
- III. **Sustitución de denuncia.** El 12 de enero siguiente, se recibió en la cuenta de correo electrónico buzón.hasl@ine.mx, un escrito con el cual la denunciante solicitó se sustituya completamente su primer escrito de denuncia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

IV. Acuerdo de Admisión de pruebas. El 10 de julio, la autoridad instructora emitió acuerdo de admisión de pruebas, notificado a la hoy recurrente el 16 de julio, dentro del cual se admitió la prueba confesional ofrecida por la probable infractora a cargo de la quejosa esto en el punto **QUINTO**, que a la letra dice:

"QUINTO. Se admite la prueba ofrecida por la probable infractora, consistente en la confesional a cargo de [REDACTED] presunta agraviada en el presente procedimiento."

V. Recurso de inconformidad. Inconforme con el referido acuerdo, el 24 de julio del 2024, la quejosa, promovió recurso de inconformidad ante la Junta Local Ejecutiva en Jalisco; recurso que, posteriormente, fue remitido por la Vocal Secretaria de la Junta Local a la Dirección Jurídica, a través del oficio INE/JAL/JLE/VS/0841/2024.

VI. Auto de turno para resolución. Por acuerdo de 29 de julio, el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto ordenó formar el expediente respectivo, registrándolo con la clave [REDACTED] y turnarlo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, como órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, para efecto de someterlo a consideración de esta Junta General Ejecutiva.

VII. Escrito de manifestaciones. En fecha 20 de agosto, se recibió en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, oficio número INE/DJ/19239/2024, signado por el Mtro. Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, mediante el cual remitió escrito firmado por [REDACTED] parte denunciada en el presente procedimiento laboral sancionador, a través del cual realiza manifestaciones referentes al recurso de inconformidad que nos ocupa.

VIII. Resolución. El 30 de agosto de 2024, la JGE resolvió el recurso de inconformidad [REDACTED], mediante acuerdo INE/JGE114/2024, en el sentido de desechar el mismo, por falta de definitividad.

IX. Interposición del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. El 23 de septiembre de 2024, la recurrente inconforme, impugnó el acuerdo

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INE/JGE114/2024, por el que se desecho el recurso de inconformidad [REDACTED]

X. Sentencia. El 20 de diciembre de 2024, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia dentro del expediente [REDACTED], en los términos siguientes:

“...

31 En ese sentido, resulta **fundado** el agravio que plantea, respecto a que la resolución impugnada no observó el principio de perspectiva de género.

(...)

37 Si bien, de manera ordinaria, los actos intraprocesales carecen de definitividad y firmeza, porque, en todo caso, los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza, no afectan en forma irreparable los derechos de las personas involucradas, lo que, de ser el caso, se actualizaría hasta que se dicte la determinación que ponga fin al procedimiento, lo cierto es que se ha reconocido que dichos actos pueden satisfacer el referido requisito procedimental cuando limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o de los derechos de las personas.

38 Conforme a lo anterior, se concluye que la autoridad responsable no fue exhaustiva, al no tomar en consideración que, dentro de los motivos de inconformidad que expuso la actora, se encontraron los relativos a la admisión de la prueba confesional viola los principios de perspectiva de género y no revictimización, ya que la denunciante (parte actora) ya realizó su confesión expresa al formular su denuncia y la admisión de esta prueba, según expuso en su recurso, provoca su revictimización.

(...)

42 De esta manera, si la actora planteó que no debía admitirse la prueba, porque su desahogo la revictimizaría, es que la responsable debió pronunciarse sobre dicha cuestión, apoyándose para ello, en los criterios que estimara aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Sala Superior de este tribunal, así como con los protocolos para juzgar con perspectiva de género como reclama la accionante.

(...)

44 Así, derivado de lo expuesto, nos encontramos en un caso en el cual era necesaria una fundamentación y motivación reforzada, siendo exhaustiva en precisar, sea en el fondo del recurso, o en el desechamiento, que la situación particular de la parte trabajadora no implicaría una vulneración grave en su esfera de derechos humanos, ni tendería a revictimizarla.

(...)

47 Por lo anterior, es que debe revocarse el auto de desechamiento impugnado, a fin de que la Junta General Ejecutiva del INE **emita y notifique a la recurrente una nueva determinación, en un plazo de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, en la que atienda el planteamiento que le realizó la parte recurrente, conforme lo expuesto en la presente resolución.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

1. En acatamiento a la sentencia emitida en fecha 20 de diciembre de 2024, dentro del expediente [REDACTED], la Sala Regional Guadalajara dotó de competencia a la Junta General Ejecutiva para emitir una nueva determinación.
2. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, inciso k) de la LGIPE; 360, fracción I del Estatuto; 40, párrafo 1, inciso o) del RIINE; y 52, párrafos primero y segundo de los Lineamientos, esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de inconformidad, mediante el cual se reclama el acuerdo de admisión de pruebas, de fecha 10 de julio, por cuanto hace a la admisión de la prueba confesional, emitido por la antes Dirección jurídica ahora Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

SEGUNDO. Pretensión

Se revoque la admisión de la prueba confesional ofrecida por la probable infractora a cargo de la denunciante.

TERCERO. causa de pedir

La recurrente se duele de los hechos siguientes:

- La antes Dirección Jurídica (sic) admite la prueba confesional a cargo de la suscrita, tomando como fundamento el artículo 328 del Estatuto, siendo que dicha disposición no contempla a la prueba confesional dentro del catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y en su caso admitidas en el procedimiento laboral sancionador.
- Los lineamientos, además de ser una norma de menor jerarquía que el estatuto van más allá de su objeto de regular las disposiciones previstas en el libro cuarto del estatuto.
- La admisión de la prueba confesional a cargo de las suscrita, también resulta contraria a derecho, en razón de que:

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

- ❖ La suscrita ya realizó su confesión expresa al formular su denuncia de hechos con la que se dio inicio al presente procedimiento laboral sancionador.
- ❖ No se actúa con perspectiva de género.
- ❖ Provoca una re-victimización de las suscrita.
- Pasa por alto que dicha probanza indefectiblemente, conlleva la realización de preguntas relacionadas con los hechos denunciados que sin duda van a colocar a la persona afectada como responsable de los hechos victimizantes y tratarán de excluir a la probable infractora como responsable de los hechos denunciados por la víctima, pues esa es sin duda la naturaleza, objeto y alcance de dicha probanza.
- Además de que, con el desahogo de la prueba confesional indebidamente admitida, se pondrá en duda, controversias o cuestionamiento las confesiones realizadas por la suscrita en mi escrito de denuncia y las entrevistas realizadas como parte de las diligencias de primer contacto.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Legitimación e interés jurídico. El recurso fue interpuesto por la recurrente en contra del acuerdo de admisión de pruebas, de fecha 10 de julio, por cuanto hace a la admisión de la prueba confesional, emitido por la antes Dirección jurídica ahora Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por lo que cuenta con legitimación e interés jurídico al resentir una afectación directa, en su esfera jurídica, con motivo del acto que controvierte.

QUINTO. Litis del asunto

Determinar si la admisión del acuerdo de pruebas por cuanto hace a la prueba confesional, fue emitido conforme a derecho, si se observó la perspectiva de género y si el mismo provocaría la revictimización de la parte recurrente.

SEXTO. Cuestión previa

Derivado del acatamiento a la sentencia emitida en fecha 20 de diciembre de 2024, dentro del expediente [REDACTED], por la Sala Regional Guadalajara, y en aras de dar cumplimiento al principio de exhaustividad, se analizarán los argumentos planteados por la parte actora en su escrito de inconformidad, a pesar de que el acto recurrido es un acto intraprocesal no susceptible de impugnación, al carecer

de definitividad y firmeza, en consideración de que, dado lo resuelto por la Sala, se hicieron valer cuestiones que deben ser analizadas y tomarse en consideración por esta Autoridad para ponderar si existieron violaciones graves.

Cobra aplicación por analogía la Jurisprudencia¹**EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.**

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Análisis de la controversia con perspectiva de género

Como primer aspecto a observar, y en acatamiento a la sentencia antes referida resulta importante traer a cuenta la definición que obra en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa sobre la “perspectiva de género”, misma que a la literalidad refiere lo siguiente:

Perspectiva de género:** Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las **diferencias biológicas entre mujeres y hombres**, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los **factores de género** y **crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

[lo resaltado es propio]

Al respecto, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, determinó por su parte que es la perspectiva de género y porque es necesario implementarla, misma que se transcribe a continuación:

*De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la **perspectiva de género** se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten **identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres**, que se pretende justificar con base en las **diferencias biológicas entre mujeres y hombres**, así como las **acciones que deben emprenderse** para actuar sobre los factores de género y **crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.***

¹ registro digital: 394200

*Cuando se habla de **perspectiva de género**, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.*

[lo resaltado es propio]

Por otro lado, el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, en su punto 3, "**Violencia y discriminación en razón de género en el trabajo**", plantea un criterio más amplio:

*La perspectiva de género deberá utilizarse en aquellos casos en que, **con independencia del género de que se trate y de que lo hagan valer las partes, se advierta una condición de desigualdad que haga necesario como una forma de equilibrar el proceso que se juzgue bajo esos parámetros.***

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha detallado seis elementos para juzgar con perspectiva de género, que constituyen un conjunto de cuestiones mínimas para que quienes realizan los análisis y tienen la responsabilidad de operar jurídicamente tengan presentes para identificar el impacto diferenciado que puede producir la categoría del género en los distintos aspectos de una controversia, estos elementos son:

"(i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

(ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;

*(iii) **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*

(iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;

(v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas; y

(vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente."

De la anterior transcripción se desprende que, en efecto, esta autoridad cumplió con la observancia de la perspectiva de género pues con la admisión del acuerdo de pruebas por cuanto hace a la prueba confesional, lejos de causarle una

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECORRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: [REDACTED]

afectación, se busca ordenar las pruebas necesarias para acreditar, en su caso, de manera fehaciente la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación de conformidad con los principios de atención a las víctimas previstos en el Estatuto.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable por analogía la **Jurisprudencia 14/2024, con rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Hechos: Al analizar distintos casos de violencia política en razón de género, fue cuestionado, en cada caso, que las autoridades valoraron de manera sesgada la controversia y sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver. La Sala Superior tuvo que definir, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género en estos casos, cuáles eran algunos de los parámetros que deberían utilizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales en los procedimientos sancionadores para cumplir con un deber de debida diligencia en su investigación.

Criterio jurídico: En el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que: 1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado; 2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó; 3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones; 4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse; 5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión; 6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima. 7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

*Justificación: De la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en concordancia con el artículo 7, inciso b., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; así como con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES de la Sala Superior, se advierte un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, así como realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso. En ese sentido, **el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas** que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. **Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones.** Los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.*

Séptima Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-393/2018 y acumulado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC299/2021. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP477/2021

[lo resaltado es propio]

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

Del anterior criterio, se tiene que la autoridad instructora ejerció sus atribuciones conforme a derecho, al actuar con apego al principio de perspectiva de género, pues al admitir el del acuerdo de pruebas por cuanto hace a la prueba confesional, hoy controvertido, se pretendía allegarse de toda la información posible para analizar los hechos de manera integral y no de forma fragmentada, es decir, lo que busca la autoridad instructora es determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, **recabar mayores elementos que apoye a dirimir si existe alguna conducta probablemente infractora.**

Pues como bien señala la jurisprudencia antes transcrita se debe privilegiar el análisis de los hechos controvertidos, **bajo un contexto integral**, esto es, **que ambas partes en el procedimiento permitan una investigación pormenorizada**, ello bajo el contexto de la **debida diligencia** para detectar y resolver situaciones sobre la comisión de conductas derivadas de denuncias sobre conductas infractoras, a efecto de sancionar a las personas responsables de haber ejercido dichos actos a otras personas; así como en su caso implementar las medidas de reparación correspondientes.

Al respecto el Estatuto determina en su Libro Cuarto, Título IV, **“Del Procedimiento Laboral Sancionador”**, en su Capítulo VI, **“De la Instrucción y Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador”** lo siguiente:

“Artículo 336. Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de inicio del procedimiento laboral sancionador, las personas denunciadas a quienes se le atribuya la comisión de una posible conducta infractora, deberán presentar ante la autoridad instructora, ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, su escrito de contestación, ofrecer y aportar las pruebas de descargo con que cuenten y, en su caso, mencionar aquellas que solicitó oportunamente y no se entregaron, acompañando los elementos de convicción que acredite ello, así como alegar lo que a su derecho convenga.

En caso de no producir su contestación ni ofrecer pruebas dentro del plazo señalado precluirá su derecho para hacerlo.”

De lo anterior, se tiene que la denunciada se encontraba dentro de su derecho para ofrecer y aportar las pruebas que considerará idóneas, como parte de la notificación del inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, además de que la sola admisión de la prueba confesional, no resulta una violación a derechos humanos de las partes y mucho menos una irreparabilidad de los mismos, ya que la probanza en comento tiene como objeto allegar a la autoridad resolutora de elementos verídicos y objetivos para prevenir, atender y sancionar conductas infractoras en el Instituto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE:

EXPEDIENTE:

De igual manera el Estatuto determina en su Libro Cuarto, Título IV **“Del Procedimiento Laboral Sancionador”**, en sus Capítulos V y VI, **“De las pruebas”**, **“De la Instrucción y Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador”**, lo siguiente:

“Artículo 327. Para conocer la verdad sobre los hechos, la autoridad instructora podrá allegarse de cualquier medio de prueba, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros y que hubieran sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos.”

(...)

“Artículo 337. La autoridad instructora determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten contrarias al derecho o que no tengan relación con los hechos o la materia del procedimiento.”

De los artículos antes referidos, se desprende que en efecto la autoridad determinó la admisión de la prueba confesional, al considerarlo pertinente para aclarar los hechos o para allegarse de la verdad, en virtud de que la misma fue ofrecida por la parte denunciada, por lo que se encuentra íntimamente relacionada con la materia del procedimiento, sin que esto de alguna manera vulnere o trasgreda el principio de perspectiva de género, pues la sola admisión de esta no causa violaciones a derechos humanos.

Por lo que contrario a lo manifestado por la recurrente, la autoridad instructora además de hacer efectivo el principio de perspectiva de género, **privilegio la oportunidad de la investigación, lo cual abona a un análisis más completo de los hechos y circunstancias a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso.**

Segundo punto. Análisis de la controversia en cuanto a la re-victimización

Ahora bien, respecto a los argumentos de revictimización por admitir el acuerdo de pruebas por cuanto hace a la prueba confesional, se considera que los mismos carecen de fundamentos legales, en atención a lo establecido en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, en su apartado 5, denominado **“Atención de casos de violencia o discriminación en espacios laborales”**, en específico el apartado 5.5.3. **“Lo que DEBE EVITAR la autoridad competente o la o el superior jerárquico que conoce de un caso de discriminación y/o violencia”**, establece lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE [REDACTED]

“Cualquier persona obligada a la atención en cualquiera de sus fases y servicios debe evitar revictimizar. La revictimización sucede cuando se presentan algunas de las siguientes situaciones:

- *Hacer preguntas intrusivas que podrían colocar a la persona afectada como responsable de los hechos victimizantes, por ejemplo: ¿por qué?, ¿por qué no denunció antes?, ¿por qué no salió corriendo?, ¿por qué no se defendió?, etc.*
- *Calificar la reacción de la víctima, máxime utilizando comparaciones sobre lo que la personas entrevistadora hubiera hecho en su lugar.*
- *Poner en duda el dicho de la víctima.*
- *No guardar confidencialidad sobre el caso.*
- *Asumir que sabe lo que necesita la víctima.*

(...)

*La repetición constante de los hechos también puede implicar una revictimización, por tanto, es importante que los detalles de lo sucedido sean escuchados y documentados por la Subdirección de Atención Integral de manera directa. Esta información servirá de base para la continuación del procedimiento. **Solamente en caso de que exista información adicional que no haya sido recopilada en un inicio y resulte necesaria para el procedimiento, la persona afectada volverá a ser entrevistada únicamente para efectos de profundizar en esa información.***

...”

[lo resaltado es propio]

De lo anterior se desprende que no se tienen elementos para acreditar una revictimización con la admisión de la prueba confesional cuando el objetivo de la misma **sea profundizar en hechos novedosos**, esto al referirse a hechos particulares de los cuales en un primer momento no se pronunció, **resultando en información adicional que no se conocía en un primer momento, sin que este hecho traiga por sí solo la revictimación de la quejosa**, pues de una revisión al expediente, se observó que en todo momento la Autoridad Instructora brindó una atención profesional y respetuosa en la investigación de los hechos, brindó apoyo psicológico y acompañamiento, además de que desde la reunión de orientación legal, se le explicó a la hoy recurrente en que consistía el proceso de investigación, y se le informó que en algún momento tendrían que esclarecer hechos como parte del procedimiento, haciéndole énfasis en que el proceso era “arduo”, pues en algún punto tendría que **aclarar hechos controvertidos buscando profundizar en hechos no declarados en un primer momento, o precisando alguno que hubiese sido señalado de manera somera y de los que se requieran mayores datos para esclarecer los hechos**, a lo que la parte quejosa estuvo de acuerdo en todo momento, además de que no se le están solicitando detalles innecesarios

para la investigación, sino por el contrario, lo que se busca es profundizar en los hechos que no fueron recopilados en un primer momento en su denuncia.

Al respecto los Lineamientos, establecen en su Capítulo V, **“De la contestación, pruebas, desahogo y alegatos”**, artículo 46, párrafo primero, inciso d), lo siguiente:

1. *En el procedimiento sancionador podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

(...)

*d) La confesión puede ser expresa o tácita: **expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar el inicio del procedimiento, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto relacionado con el procedimiento;** tácita, la que se presume en los casos señalados por la normativa aplicable.*

De ofrecerse la prueba confesional a cargo de un Consejero o Consejera, de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o titular de una Dirección 34 Ejecutiva o unidad técnica del Instituto, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la materia del procedimiento. Su desahogo se hará vía oficio y para ello la parte oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales las posiciones por la autoridad, se remitirá el pliego a quien deberá absolverlas, para que en un término de cinco días hábiles conteste por escrito.”

Resulta aplicable traer a cuenta lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, esto como norma supletoria de lo no previsto en el artículo 289 del Estatuto y sus lineamientos, en lo referente al Capítulo XII, **“De las pruebas”**, en su sección primera **“Reglas Generales”** Sección segunda **“De la confesional”**, en sus artículos siguientes:

“Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

(...)

1. Confesional.”

(...)

“Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones y responder preguntas.”

“Artículo 787.-

(...)

El juez podrá desechar la confesional o interrogatorio para hechos propios del absolvente que se pretenda comparezca a juicio, cuando:

(...)

- b) Sea sobreabundante o se trate de absolventes cuya confesión o declaración verse sobre los mismos hechos;
- c) cuando los hechos sobre los que se pretenda que declare, resulten inverosímiles a criterio del juez, y
...”

“Artículo 790.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

- i. Las preguntas y/o posiciones se formularán en forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, sin presentación de pliegos; **deberán referirse a los hechos controvertidos en términos claros y precisos, que puedan ser entendidas sin dificultad, y cuyo fin sea esclarecer la verdad de los hechos;**
 - ii. El juez, de oficio o a petición de parte, **podrá desechar las preguntas que no cumplan con dichos requisitos, justificando su decisión;** también podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas;
 - iii. El declarante bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, sin ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte notas o apuntes, si el juez resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;
- (...)
- iv. El declarante contestará las posiciones o preguntas que se le formulen, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el Tribunal.
 - v. Si el declarante se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el Tribunal de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso de los hechos que se le atribuyen si persiste en ello.

De un análisis integral a los artículos antes referidos de la Ley Federal del Trabajo adminiculados con el artículo 46 de los Lineamientos se desprende, que serán admisibles todos los medios de prueba que no contravengan la moral, esto incluye a la prueba confesional, refiriéndose puntualmente que el objeto de la prueba confesional es responder preguntas relacionadas con los hechos del conflicto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

No obstante, en todo momento el Juez (en este caso la Autoridad Instructora) **tiene la facultad para desechar las posiciones si no son claras ni precisas o cuyo fin no sea esclarecer la verdad de los hechos, o cuando la pregunta no tenga relevancia, o que la misma sea una repetición innecesaria de los hechos que traiga consigo la revictimización**, en atención al punto 5.5.3 del Protocolo referido en el segundo punto de esta resolución, por lo que la autoridad en todo momento cuenta con la facultad para ordenarle a la parte oferente aclare o precise la posición y en su caso desecharla.

En este mismo sentido, es que las preguntas formuladas deben ser claras, precisas y dirigidas a los hechos controvertidos buscando profundizar en hechos no declarados por la denunciada en un primer momento, o precisando alguno que hubiese sido señalado de manera somera y de los que se requieran mayores datos para esclarecer los hechos; de ahí que la autoridad instructora se encuentra obligada de manera puntual a valorar la prueba confesional, interpretar las normas, evaluar la relevancia de cada posición en la prueba confesional y observar que en todo momento que el desahogo se lleve sin ningún tipo de presión o condiciones inapropiadas de conformidad con los principios de acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, **perspectiva de género, no revictimización**, y veracidad, además de los previstos, en lo conducente, en la Ley, el Estatuto y demás normatividad aplicable.

De ahí, que la pretensión de la recurrente de que se revoque la admisión de la prueba confesional **resulta inaplicable y traería consigo violaciones a las leyes del procedimiento que afectarían las defensas del oferente de la prueba**, violando los artículos 14 y 16 constitucionales, resulta aplicable la jurisprudencia² siguiente:

POSICIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL RESPECTIVO. LA JUNTA RESPONSABLE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL DESECHAMIENTO DE LAS.

La Junta del conocimiento debe fundar y motivar el desechamiento que haga de las posiciones formuladas en el interrogatorio por cualquiera de las partes en razón de que de conformidad con el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo: "En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes: ... V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución ...". Por tanto, si no lo hace así, la responsable incurre en

² registro digital: 195897

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del oferente de la prueba y trascienden al resultado del fallo, violando además los artículos 14 y 16 constitucionales.

No se debe dejar a un lado que, descartar la prueba confesional al centrarse en la revictimización de la denunciante, dejaría de observar la esfera jurídica de la denunciada, impidiendo de ese modo que la autoridad se allegue de la información necesaria para aclarar los hechos, al respecto cobra relevancia el criterio³ siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Del criterio antes citado, se desprende que efectivamente la autoridad a fin de realizar un estudio pormenorizado del caso en concreto es que debe de allegarse de toda la información posible **y no únicamente a algún aspecto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica en las resoluciones emitidas**, por lo que bajo esa línea la prueba confesional fue considerada pertinente por la autoridad instructora de acuerdo a su función discrecional y además de que dicha prueba es admisible conforme a la legislación de la materia aplicable y legislaciones supletorias, por ser un medio de convicción que aporta información para llegar a la verdad de los hechos en administración con

³ registro digital: 1000872

las demás probanzas y que en su desahogo se vela por los derechos tanto de la parte que la ofreció como de la parte que la desahoga.

Al respecto, cobran relevancia lo establecido en lo diversos documentos de carácter internacional, mismo que se transcriben a continuación:

***“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
(...)”***

Artículo VXIII

*Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo. El principio de legalidad y el debido proceso legal, entendidas estas como garantías judiciales, y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo.
...”*

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 14

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las **debidas garantías** por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8 las Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por lo que contrario a lo manifestado, se tiene que con la admisión de la prueba confesional no se viola en ningún momento el principio de no revictimización, pues la admisión de la prueba tiene por objetivo **profundizar en la información que no había sido recopilada y resulta necesaria para el procedimiento**, sin que este hecho traiga por sí solo la revictimación de la quejosa, ya que es necesario para el debido proceso de la investigación.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la recurrente **reclama hechos futuros de realización incierta**, esto es, la recurrente manifiesta que la sola admisión de la prueba confesional le causa agravio, sin que a la fecha conozca que posiciones se van a realizar y sin conocer si la autoridad calificará de legales

las mismas, **es por eso que no puede considerarse como un acto inminente**, razón por la cual no es viable desechar la admisión de la prueba confesional al no acreditarse la inminencia de la revictimización, pues a la fecha no conoce el contenido de las posiciones.

Sirve de apoyo por analogía el criterio de la Séptima Época, con número de registro 239, 354, en materia común, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, página 115, mismo que se transcribe a continuación: **“ACTOS INMINENTES” y “SUSPENSIÓN. ACTOS INMINENTES. LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACION Y VIGILANCIA, NO ES SUFICIENTE PARA CONFIGURAR LA INMINENCIA DE UN ACTO”**.

En términos de las tesis antes transcrita, se llega al conocimiento de que el simple hecho de que la autoridad instructora admita el acuerdo de pruebas por lo que hace a la confesional, **no es suficiente para acreditar la inminencia de la revictimización**, ya que esto solo puede ser recurrido contra la resolución definitiva del PLS, señalando los agravios que consideré oportunos relativos al desahogo de la prueba confesional, y en consecuencia la revictimización en las posiciones formuladas, de ahí que no es posible concluir que la sola admisión de la prueba confesional se revictimizante por su sola emisión.

Tercer punto. Análisis del artículo 328 del Estatuto en relación con el 46 del Lineamiento.

Ahora bien, por cuanto hace a su argumento de que el artículo 328 del Estatuto no contempla a la prueba confesional dentro del catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y en su caso admitidas en el procedimiento laboral sancionador y que los Lineamientos, además de ser una norma de menor jerarquía que el estatuto van más allá de su objeto de regular las disposiciones previstas en el libro cuarto del estatuto, resulta **infundado**, lo anterior en virtud de las consideraciones siguientes:

Por lo que hace a su primer planteamiento es preciso destacar el contenido del Estatuto, en su libro primero, **“disposiciones comunes”**, en su artículo 1º, fracción IV, que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 1.

Este Estatuto tiene por objeto reglamentar las disposiciones que señalan los artículos 41, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE [REDACTED]

y 201, 202, 203, 204, 205 y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

(...)

IV. Establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto Nacional Electoral, así como el **procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa**. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes;”

Del anterior artículo, se desprende que el Estatuto tiene por objeto reglamentar el Procedimiento Laboral Sancionador y los medios ordinarios de defensa, y para ese efecto menciona que la **normatividad específica estará contenida en el Lineamiento correspondiente**, que para el caso es precisamente y contrario a lo manifestado por la recurrente, el Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad, por lo que se considera relevante transcribir el artículo que se refiere textualmente a la prueba confesional:

“Artículo 46. De las pruebas y su desahogo

1. En el procedimiento sancionador podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

(...)

d) La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar el inicio del procedimiento, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto relacionado con el procedimiento; tácita, la que se presume en los casos señalados por la normativa aplicable. De ofrecerse la prueba confesional a cargo de un Consejero o Consejera, de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o titular de una Dirección Ejecutiva o unidad técnica del Instituto, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la materia del procedimiento. Su desahogo se hará vía oficio y para ello la parte oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales las posiciones por la autoridad, se remitirá el pliego a quien deberá absolverlas, para que en un término de cinco días hábiles conteste por escrito.”

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder de que el mencionado Lineamiento no existiera, el Estatuto, en su Libro Cuarto **“De la conciliación de conflictos laborales, del procedimiento laboral sancionador y del recurso de inconformidad”**, en su título **“Reglas Generales”**, establece lo siguiente:

“Artículo 289. En lo no previsto en las disposiciones de este Estatuto y sus lineamientos se podrá aplicar en forma supletoria y en el orden siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE [REDACTED]

- I. *Ley General de Responsabilidades Administrativas*
- II. *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;*
- III. **Ley Federal del Trabajo;**
- IV. *Código Federal de Procedimientos Civiles;*
- V. *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y*
- VI. *Principios generales de Derecho.”*

De lo anteriormente transcrito se desprende que en lo no previsto en las disposiciones del Estatuto y sus lineamientos se podrá aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, punto que ya se abordó en líneas anteriores, por lo que en aras de repeticiones innecesarias dichos argumentos relacionados con la prueba confesional y la Ley Federal del Trabajo se tienen por reproducidos en este apartado.

En conclusión, tanto en el Lineamiento como la legislación aplicable de manera supletoria Ley Federal del Trabajo, indican los requisitos que debe reunir una posición para que pueda considerarse legalmente formulada, por lo que su argumento carece de todo fundamento legal.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, inciso k) de la LGIPE; así como los artículos 360, fracción I y 368 del Estatuto, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo de admisión de pruebas de fecha 10 de julio, ofrecida por la probable infractora, consistente en la confesional a cargo de [REDACTED]

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto para que notifique la presente resolución como corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto para que notifique a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF la presente determinación, a efecto de que se tenga a la Junta General Ejecutiva de este Instituto dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente como totalmente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de enero de 2025, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino; no estando presente durante el desarrollo de la sesión, la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**